



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**Primero:** Que el día 5 de mayo de 2014, se elaboró informe técnico por parte de esta Corporación, en el cual se evidenció lo encontrado en visita realizada el día 29 de abril de 2014, en el Municipio de Abriaquí, Vereda Quimulá-Predio Coromé.

**Segundo:** Que en la visita realizada se observó lo siguiente: " *En el predio Coromé de propiedad del señor Mario Diez Escobar se detectó la existencia de un entable y dos socavones para la explotación de minería de oro en veta sin el lleno de los requisitos legales vigentes. Para el desarrollo de las actividades de minería en el predio Coromé, se talaron áreas de bosque en una cantidad de 1.2 Ha aproximadamente, afectando el ecosistema presente de bosques de altura donde predominan especies como lechudo, laurel, balso, siete cuero, entre otros*"

**Tercero:** Que mediante auto No.085 del 12 de junio de 2014, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad, se apertura investigación y se formularon cargos en contra los señores, **MARIO DÍEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.368.646, como propietario del predio objeto de la explotación presuntamente ilícita y la afectación al recurso bosque en área protegida, en asocio con algunos colaboradores como los señores **GILBERTO ALDANA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.021.282 **JOSÉ AICARDO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.021.370, **GUSTAVO DURANGO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.022.397, y **ORLANDO DE JESÚS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.023.117, en su calidad de responsables de las actividades mineras que se adelantan en el predio Coromé, ubicado en la Vereda el Quimulá, Municipio de Abriaquí, del Departamento de Antioquia, por presuntamente incurrir en los siguientes normatividad: artículo 331 Daño en los Recursos Naturales, artículo 332 la Contaminación Ambiental de la Ley 599 de 2000 Código Penal, Decreto 1449 de 1977 Conservación y Protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática, y demás disposiciones ambientales contenidas en los artículos 8 literal a, b, y g; 9

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

literal e, y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 195, 159., 160 y 161 de la Ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

**Cuarto:** Que el día 22 de julio de 2014, se presentaron descargos el día 22 de julio de 2014, por parte de los señores Mario Diez, Gustavo Durango, y Orlando Carvajal, donde manifiestan que se suspenderán la actividad. Que el día 28 de julio de 2014, el señor Jose Alcardo Zapata presenta descargos, donde manifiesta que no estaba realizando actividad minería y que se encontraba de visita donde su amigo Gilberto Aldana y este lo había invitado al lugar, igualmente ese mismo día el señor Gilberto Aldana presentó descargos manifestando que suspendió la actividad desde la primera visita que hizo la Corporación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

**Lugar:** municipio Abriaquí  
**Sector/ Vereda:** Vereda Quimulá-Predio Coromé

1. <b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Entable	06	41	17.1	076	03	36.7
Socavón 1	06	41	26.3	076	03	19.0
Socavón 2	06	41	17.7	076	03	18.5

**ARTICULO CUARTO. CITAR** y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código general del proceso, a los señores MARIO DÍEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.368.646 en calidad de propietario del predio Coromé y al señor GILBERTO ALDANA URREGO identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.021.282, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

**Parágrafo segundo.-** La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad al artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JLL*  
**JULIANA OSPINA LUJAN**  
**Jefe Oficina Jurídica**

Proyecto	Fecha	revisó
Ana Milena Montoya Dávila	18/12/2018	Juliana Ospina Lujan

**Exp: 07-2014**

**Auto**

**Por el cual se abre a período probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. APERTURAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores MARIO DÍEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.368.646, GILBERTO ALDANA URREGO identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.021.282 JOSÉ AICARDO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.021.370, GUSTAVO DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.022.397, y ORLANDO DE JESÚS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.023.117, por realizar presuntas actividades de minería sin los requisitos establecidos por ley en el Municipio de Abriaquí, Vereda Químulá-Predio Coromé.

**Parágrafo.** El término establecido en el presente artículo es de 30 días el cual podrá ser prorrogado por 30 días más, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR** valor probatorio a lo siguiente:

- Informe técnico No. 400-08-02-01-0911 del 5 de mayo de 2015, realizado por funcionarios de la Corporación.

**ARTICULO TERCERO.** De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en municipio de Abriaquí, con el fin de corroborar, si la actividad de extracción continua y determinar las afectaciones presentes o que se produjeron en su momento, para ello es importante tener en cuenta el informe técnico proferido en el año 2014